

paralización de las obras de edificación de 24 viviendas y bajos comerciales en la calle Tercio de Oriamendi, de la ciudad de San Sebastián, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en 21 de mayo de 1968, y la pertinente del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1971, sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

«La Sala acuerda, con estimación en partes de que se ha hecho mérito de las apelaciones interpuestas por el Abogado del Estado y a nombre de don Santos Zubeldia Zurriagrain, don Fidel Eigurea Mateos, don Javier Zubeldia y Ruiz de Loizaga y don Hamón Altuna Garmendia, contra el auto de 21 de mayo de 1968, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, debemos revocar y revocamos este auto, y fijamos en 207.200 pesetas la indemnización por daños y perjuicios a los nombrados particulares recurrentes a resarcimiento de los cuales fué condenada la Administración, en aquella sentencia de 21 de junio de 1968 que al presente se ejecuta; no se hace imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo determinado en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1973.

UTRERA MOLINA

Hmo. Sr. Director general de Urbanismo

*ORDEN de 12 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Robles Martín y otros contra la Orden de 15 de diciembre de 1968.*

Hmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Fernando Robles Martín y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1968, aprobatoria del justiprecio de la parcela número 18-64 del polígono «Juncaril», sito en los términos municipales de Albolote y Peligros (Granada), se ha dictado con fecha 4 de junio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gallegos Alvarez, en nombre y representación de don Fernando Robles Martín, don José Luis Robles Martín, doña María de los Angeles Robles Martín, asistida de su marido, y don José María Carvajal Robles, contra la resolución presunta del Ministerio de la Vivienda, desestimatoria, por aplicación de la doctrina de silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del propio Departamento ministerial de 15 de diciembre de 1968, declaramos que las mismas no se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable en cuanto se refiere al justiprecio de la parcela 18-60 del polígono industrial «Juncaril», respecto al cual las anulamos y, en su lugar, fijamos aquí en quinientas veintiocho mil trescientas cuarenta y siete pesetas con tres céntimos, cantidad que incrementada en veintisiete mil cuatrocientas diecisiete pesetas con treinta y cinco céntimos, en concepto de premio de afección, hacen un total de quinientas cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro pesetas con treinta y ocho céntimos, que es la cantidad, que con deducción de la que hubieran podido percibir, ha de satisfacerse a los propietarios del terreno por la Administración, expropiante, a la que condenamos también al pago de los intereses legales a partir del día siguiente al de la ocupación de la finca, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en seis hojas de papel del sello de oficio, series y números siguientes: 07634679, 07634673, 07634670, 07634667, 07634664 y la presente 07634661, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de julio de 1973. P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Hmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

*ORDEN de 20 de julio de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el número 32 del barrio de Panaderos de Bilbao, de don Emilio Tudanca Saiz.*

Hmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Emilio Tudanca Saiz, de la vivienda sita en el número 32 del barrio de Panaderos, de Bilbao:

Resultando que el señor Tudanca Saiz, mediante escritura otorgada ante el Notario de Bilbao don Carlos Balbontin, con fecha 30 de octubre de 1951, bajo el número 1.898 de su protocolo, rectificada por otra otorgada ante el mismo Notario en 23 de mayo de 1958, bajo el número 1.577 de su protocolo, adquirió por compra a la citada Sociedad la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Bilbao, en el tomo 64, libro 44 de Be-goña, folio 113, finca número 1.847, inscripción tercera:

Resultando que con fecha 2 de enero de 1926 fue calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación:

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en el número 32 del barrio de Panaderos, de Bilbao, solicitada por su propietario don Emilio Tudanca Saiz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Hmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 20 de julio de 1973 por la que se descalifica la vivienda de Protección Oficial número 3 en planta alta derecha de la calle Número Dos, hoy Novelda, partido de Valverde Bajo o Daya Baja, esquina a las calles Elda y Número Dos, de Santa Pola (Alicante), de don Ernesto Antón Martínez.*

Hmo. Sr.: Visto el expediente A-VS-13/62, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Ernesto Antón Martínez, de la vivienda número 3 en planta alta derecha de la calle número Dos, hoy calle de Novelda, partido de Valverde Bajo o Daya Baja, de Santa Pola (Alicante);

Resultando que el señor Antón Martínez, mediante escritura otorgada ante el Notario de Alicante, don Francisco Mata Pellarés, con fecha 4 de diciembre de 1963, bajo el número 2.638 de su protocolo, adquirió por compra a don Antonio Antón Martínez la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Elche, al tomo 1.173, libro 44 de Santa Pola, folio 104, finca número 2.729, inscripción primera;

Resultando que con fecha 20 de septiembre de 1963 fué calificado definitivamente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la citada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de vivienda de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;